



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Segunda instancia).

RADICACIÓN: 08001-41-89-017-2021-00509-01

ACCIONANTE: ARTURO JOSÉ GUZMAN PERNETT

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por el accionado frente a la sentencia proferida el día 8 de julio de 2021, mediante la cual el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, concedió parcialmente el amparo tutelar y negó los restantes amparos, promovido por el señor ARTURO JOSÉ GUZMAN PERNETT, en contra de la sociedad SALUD TOTAL E.P.S., en dónde fueron vinculadas la CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL, LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA, LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO Y EL MÉDICO JUAN CAMILO RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho de vida, presuntamente vulnerados por la entidad promotora de salud acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, el promotor que *«padece desde hace 12 años de la enfermedad de parkinson, actualmente se encuentra con manejo de medicamentos diarios tales como LEVODOPA/CARDIDOPA, cuatro veces al día, y AMANTADINA tres veces al día»*, así mismo, se trae a cuento que *«por su actual estado de salud, [dice] que presenta dificultad en la marcha,*

presentando freezing, dificultades para comunicarse y en general realizar todas las actividades motrices», lo que en su sentir le provoca caídas y estima que padece de «estados de bloqueos [...] que afectan gravemente su estado de salud tanto física como psicológicamente».

2.2.- De otro lado, el accionante informa que «[su] médico tratante [le comunicó] que requería el procedimiento quirúrgico DBS (estimulación cerebral profunda), el cual mejoraría su calidad de vida y el de todos sus familiares».

2.3.- A esas cotas, el actor explica que «para la realización de dicho procedimiento [su] médico tratante [...], el doctor JUAN CAMILO RODRÍGUEZ, ordenó la realización del examen resonancia magnética cerebral con protocolo para cirugía funcional bajo sedación, con unos parámetros específicos».

2.4.- Ante esas ordenaciones galénicas, el gestor se queja que «la EPS SALUD TOTAL, [le] [ha] solicitado en varias oportunidades la realización de dicho examen, pero [afirma] no ha sido posible realizarlo, es de aclarar que la EPS SALUD TOTAL, no quiere autorizar el examen requerido por el señor ARTURO JOSÉ GUZMAN PERNETT con las especificaciones dadas por su médico tratante el doctor JUAN CAMILO RODRÍGUEZ».

2.5.- Igualmente, el censor le recrimina al accionado que «dadas las demoras en la realización del examen de resonancia magnética cerebral con protocolo para cirugía funcional bajo sedación, no han sido posible la programación del procedimiento quirúrgico DBS requerido, el cual [juzga] que mejoraría el estado de salud tanto física y mental del señor ARTURO JOSÉ GUZMAN PERNETT», y asevera que es una persona de tercera edad «que se encuentra al cuidado de su esposa MARÍA ELENA RODRÍGUEZ, que es una señora de 67 años, siendo también una persona de la tercera edad, que no cuenta con la capacidad económica ni física para el cuidado que requiere el señor ARTURO GUZMAN».

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se proteja sus derechos fundamentales a la salud y en conexidad en vida; y en consecuencia, se

ordene al accionado que «solicitamos la autorización, programación y realización del examen del resonancia magnética cerebral con protocolo para cirugía funcional bajo sedación, con los parámetros ordenados por el doctor JUAN CAMILO RODRÍGUEZ», que si en su defecto, la «programación del examen de resonancia magnética cerebral con protocolo para cirugía funcional bajo sedación, es ordenado en una ciudad diferente a la ciudad de Barranquilla se conceda los transportes, viáticos y alimentación junto con un acompañante para la realización de dicho examen», asimismo que «solicitamos la programación y realización de manera inmediata del procedimiento quirúrgico DBS (estimulación cerebral profunda)», también como que se le «suministre el tratamiento integral, frente a la enfermedad de parkinson que padece ARTURO JOSÉ GUZMAN» y se «ordene el suministro de cuidador 24 horas para el señor ARTURO JOSÉ GUZMAN PERNETT».

4.- Mediante proveído de 24 de junio de 2021, el *a quo* admitió la solicitud de protección, se vincularon a la CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL, LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA, LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO Y EL MÉDICO JUAN CAMILO RODRÍGUEZ, y el 8 de julio de 2021, concedió parcialmente la salvaguarda suplicada y negó las restantes pretensiones, inconforme con esa determinación el accionante, impugnó el fallo tutelar.

LA RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

1.- LA ENTIDAD SALUD TOTAL E.P.S., pide que se niegue el amparo, porque considera que es improcedente que se ordene un tratamiento integral a favor de la accionante porque no lo cobija el plan de beneficios de salud, y trae como segundo argumento para negar dicho tratamiento integral que no ha sido ordenado por su médico tratante, también niega que se le otorgue la prestación de cuidador debido a que no lo incluye dicho plan y que no se puede trasladar esa carga al sistema de salud, ya que es un tema propio de la solidaridad del grupo familiar de cuidar al enfermo, en lo que toca con la resonancia magnética alega el hecho superado, porque afirma que ya dicho examen se autorizó.

2.- CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL, dice que le hizo todos los tratamientos ordenados.

3.- LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO, manifiesta que *«el accionante no ha sido atendido con cargo al departamento del Atlántico-Secretaria de Salud Departamental, por lo tanto, no se encuentra a cargo de las entidades antes mencionadas»*, alegando que le corresponde a *«SALUD TOTAL EPS garantizar la atención en salud que requiera su usuario»*, de allí que invoca la falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.- LA SECRETARIA DISTRIAL DE SALUD DE BARRANQUILLA, asevera que *«el responsable del aseguramiento y de todo suministro POS y NO POS, atenciones médicas, insumos y/o elementos que requiera por su condición de salud es responsabilidad de SALUD TOTAL E.P.S.; que está entidad territorial actúa dentro de sus competencias de inspección, vigilancia y control, las cuales se ejercen en su jurisdicción»*, de allí que enarbola el hecho superado y pide sea exonerado de estas diligencias constitucionales.

5.- Los restantes vinculados guardaron silencio.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, concedió parcialmente el amparo y negó los restantes por considerar que *«se constata que la accionada SALUD TOTAL E.P.S., con ocasión de la presente acción, procedió a realizar las gestiones pertinentes respecto del ordenamiento médico, resultando que el mismo fue modificado por el médico tratante, obteniendo la nueva prescripción médica y procediendo de esta manera a autorizarlo; además, con uno de sus prestadores gestionó la asignación de cita para la realización del mismo para el día 7 de julio hogaño; y como para este se requería resultado del exaende de creatinina en sangre»*, lo que juzgó que ese hecho detona la floración del hecho superado.

En lo que respecta, con la súplica tutelar puntualiza que «el accionante pretende se ordene a SALUD TOTAL E.P.S., la autorización y realización del procedimiento quirúrgico DBS (estimulación cerebral profunda); frente a lo cual debe señalarse que conforme lo contenido en la historia clínica, y lo manifestado por el mismo actor en su demanda de tutela, el médico tratante dispuso el inicio del proceso para dicho procedimiento, sin embargo, el mismo no ha sido ordenado; se evidencia que como trámites previos a la valoración para determinar la ordenación del mismo dispuso la plurimencionada resonancia magnética y posteriormente un nuevo control con el especialista tratante», encontrándose no colmados esos requisitos lo que impuso la negación de tal acto galénico.

Por último, la Jueza *a quo* reflexiona en torno a la solicitud de cuidador por 24 horas, que implora el actor en su tutela, «teniendo en cuenta que el accionante presenta una enfermedad degenerativa como el parkinson y que alega encontrarse al cuidado de su esposa MARÍA ELENA RODRÍGUEZ, la cual es una señora de 67 años de edad, siendo también una persona de la tercera edad que no cuenta con la capacidad económica ni física para el cuidado que requiere el señor ARTURO GUZMAN», estimando que se trata de persona de especial protección constitucional, lo que concede esa pretensión en aras a que la «E.P.S. sea analizada; y por ello se dispondrá que se le realice la valoración médica al tutelante por su médico tratante, quien deberá emitir un concepto fundamento en las condiciones de este paciente, en el cual se pronuncie referente a la necesidad o no del suministro del servicio de enfermería o de cuidador, y en caso de ser considerado procedente por el galeno, deberá la EPS proceder con su autorización y suministro en la forma como este prescrito» y niega el tratamiento integral por no estar ordenado por el médico tratante.

LA IMPUGNACIÓN

El accionante enfila tres cargos contra la sentencia del *a quo*, el primero se centra en la acusación que «es falso que se declare el hecho superado en la medida que la realización del examen de resonancia magnética, a la fecha no se ha realizado, por tal razón decretar el hecho

superado vulnera en todo sentido los derechos fundamentales del señor ARTURO JOSÉ GUZMAN PERNETT».

El segundo cargo pide que se revise una orden del *a quo*, porque «*el juez decreto en su numeral segundo que dentro de las 48 horas siguientes realizarán valoración médica al señor ARTURO JOSÉ GUZMAN PERNETT, para lo cual no se ha efectuado, por tal razón no veo la explicación que el servicio de cuidador quede sujeto a una EPS que constantemente se encuentra vulnerado los derechos fundamentales de sus afiliados, y por ende si no se cumplen con los exámenes y valoraciones ordenadas por su señoría, es claro que no suministran el servicio de cuidador que requiere con urgencia el señor ARTURO JOSÉ GUZMAN PERNETT».*

En el último cargo, se queja que al negarse «*las demás pretensiones, se desconoce que si no se ha suministrado los procedimientos médicos y servicios requeridos para el estado de salud del señor ARTURO JOSÉ GUZMAN PERNETT, no programaran ni llevaran a cabo el procedimiento de cirugía funcional bajo sedación»* y con fundamento a ello aboga por el quiebre del fallo opugnado.

CONSIDERACIONES

1.- Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro *fáctico* recreado en la presente salvaguardia fundamental, éste devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en que el actor acusa a la entidad SALUD TOTAL E.P.S., de no haber «*autorizado, programado y realizado el examen del resonancia magnética cerebral con protocolo para cirugía funcional bajo sedación, con los parámetros ordenados por el doctor JUAN CAMILO RODRÍGUEZ»*, que sí en su defecto, la «*programación del examen de resonancia magnética cerebral con protocolo para cirugía funcional bajo sedación, es ordenado en una ciudad diferente a la ciudad de Barranquilla se conceda los transportes, viáticos y alimentación junto con un acompañante para la realización de dicho examen»*, asimismo que «*se le programe y realice de manera inmediata del procedimiento quirúrgico DBS (estimulación cerebral profunda)»*, también como que se le «*suministre el tratamiento integral, frente a la enfermedad*

de parkinson que padece ARTURO JOSÉ GUZMAN» y se «ordene el suministro de cuidador 24 horas para el señor ARTURO JOSÉ GUZMAN PERNETT».

Una vez enterado, el accionado SALUD TOTAL E.P.S. de las quejas tutelares no niega las patologías del accionante, ni que su médico tratante, adscrito a esa entidad querellada, ni tampoco que esas órdenes están reflejadas en la historia clínica y en el formato de autorización debidamente diligenciado, pero aclara que el examen de resonancia magnética ya fue ordenado, y los otros actos médicos que son operación DBS (estimulación cerebral profunda), no ha sido ordenada por ningún médico tratante del accionante y se opone a que se conceda la ordenación de cuidador.

Indudablemente, el fallo impugnado no acogió la postura del accionante y decretó la configuración del hecho superado con respecto a la resonancia magnética, negando las restantes prestaciones y supeditando la designación del cuidador a una valoración por parte de los galenos y médicos tratantes del accionante para determinar la pertinencia de tal medida.

El recurrente trae a cuento tres cargos contra ese fallo, que en precedencia fueron compendiados, los cuales serán estudiados en el orden en que se formularon los mismos, veamos.

En primer lugar, en lo que se refiere a las quejas de la declaración del hecho superado con respecto al examen de resonancia magnética cerebral con protocolo para cirugía funcional bajo sedación, ya que se dice en la impugnación que no se acometió dicho examen, sino solamente se ordenó el mismo, estimándose en la alzada que no ha configuración de hecho superado.

Con todo, el despacho al revisar todas las probanzas obrantes en autos, se precisa que el hecho superado sí tiene cabida, entre otras razones, porque el despacho al comunicarse telefónicamente al abonado 317 4126706, que es el teléfono del accionante plasmado en la tutela, en donde se contactó con la señora MARÍA ELENA RODRÍGUEZ PATERNOSTRO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.426.0669,

quien afirma ser la esposa del accionante, nos ratificó que examen de resonancia magnética cerebral con protocolo para cirugía funcional bajo sedación, se le practicó al señor ARTURO JOSÉ GUZMAN RODRÍGUEZ el pasado 21 de julio de 2021, de manera que está demostrado que no anduvo descaminado el juzgado de primer grado cuando decretó el hecho superado de marras.

Agréguese a todo ello, que con la apelación no se aportan pruebas muníficas que conduzcan a establecer que el hecho superado no se configuró, con más veras que la versión de la señora MARIA ELENA RODRÍGUEZ, establece la celebración de dicha resonancia, siendo esa el pilar en que se edifica la decisión cuestionada, es claro que el fallo se mantiene enhiesto en ese aspecto.

Superado esa temática, el despacho al otear el segundo cargo, que trata la arista de la petición del cuidador, se aprecia que no milita en el expediente orden médica sugestiva o que establezca la necesidad del mismo, no pudiéndose demostrar que no otorgarse *prima facie* dicho cuidador o enfermera por 24 horas, sea vulneradora de las prerrogativas del actor, debido a que expresamente el *a quo* tuvo en mira esa circunstancia, y concedió el amparo supeditado que se hiciese una junta médica en que participe su médico tratante, para determinar la viabilidad o no de esa medida, no luciendo esa determinación desproporcionada o inconstitucional, no trayéndose argumentos o pruebas distintos a la acusación que SALUD TOTAL viola los derechos de los usuarios, sin que se logre establecer dicha circunstancia, lo que impide que esa sea hontanar para el quiebre de la providencia.

Por último, en lo que se refiere al cargo que niega la intervención DBS (estimulación cerebral profunda), no es viables acceder a dicha ordenación, en razón a que la versión de la señora MARIA ELENA RODRÍGUEZ, establece como requisito para esa operación DBS, requiere un contacto de muestra cerebral que es un examen requisito para dicha operación, que se va a celebrar para el día 17 de septiembre de 2021, conforme a la constancia secretarial que recoge la versión de dicha señora, de manera

que deviene prematuro ordenar esa operación sin la existencia de ese examen prerequisite del anterior, lo que denota que la negación del mismo por parte de la sentencia, no puede derruirse, por lo prematura de la solicitud de una operación sin aún haberse realizado todos los exámenes diagnósticos requeridos conforme a la ciencia médica contemporánea.

Y, tampoco el tratamiento integral prospera porque no fueron ordenados por sus médicos tratantes, no teniéndose fundamentos científicos para acceder al mismo, de lo que se sigue la confirmación del fallo opugnado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo del 8 de julio de 2021, mediante la cual el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, concedió parcialmente el amparo tutelar y negó los restantes amparos, promovido por el señor ARTURO JOSÉ GUZMAN PERNETT, en contra de la sociedad SALUD TOTAL E.P.S., por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al a-quo.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

